



AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Popayán, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS

DDO: NUEVA EPS y CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.

RAD. 190013105002-2022-00148-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por la señora DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 16 del 16 de marzo de 2022, protegió los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida, donde dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente Acción de Tutela, presentada por la señora DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS que se identifica con Permiso de Protección Temporal (PPT) # 1131435, contra la NUEVA E.P.S. y la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE SAS.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado a favor de la agenciada, señora DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, en aras de preservar la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA Gerente Regional del Sur Occidente, de la NUEVA E.P.S. S.A., que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, ejecute las gestiones administrativas necesarias para autorizar las ordenes de apoyo para: el procedimiento QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA, lo que implica citas de control con especialista, realización de exámenes de control, procedimientos quirúrgicos, entrega de medicamentos e insumos formulados por el médico tratante POS y NO POS en cantidades y concentraciones por él establecidas, al igual que los demás servicios solicitados, sin perjuicio de la atención integral que la EPS le debe brindar siempre y cuando provengan de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el recobro en los porcentajes estipulados legalmente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: Desvincular de esta acción a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, Si este fallo no fuere impugnado.”

Por su parte, la señora DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, presenta el 24 de noviembre de 2022, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra la accionada, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que le fuera favorable.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Es de tener en cuenta que la atención en salud de la accionante es responsabilidad de LA NUEVA EPS, representada por su Gerente Regional del Sur Occidente Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, por lo tanto, antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ordenará oficiarla, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporte los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, además indique nombre completo, número de identificación y cargo que desempeña el encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la Gerente Regional del Sur Occidente Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, suministrándole copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar



los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 37 del 16 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria, DIAMERYS COROMOTO DUARTE CAMPOS, relacionado con la atención en salud ordenada por los médicos tratantes, además indique el nombre completo, Número de identificación y cargo que desempeña el encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

SEGUNDO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por la accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. 192 FIJADO HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

